

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 11001400300320220026900

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Ramiro Jiménez Monroy** contra **Juzgado Sesena y Siete Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado Cuarenta y Nueve (49º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)**. Trámite al que se vinculó al **Consejo Superior De La Judicatura, Cámara De Comercio De Bogotá, Bancolombia, BBVA, Scotiabank, Banco Agrario De Colombia, Banco De Occidente, Banco Fallabella, Credifinanciera, Banco Itaú, Procuraduría General de la Nación, Roberto Alfonso García Ramírez, Lina Marcela García Manjares, Miguel Rodríguez Reina y demás partes, apoderados e intervinientes en proceso ejecutivo singular radicado 11001400306720200072800** de conocimiento del Juzgado accionado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los citados demandantes promovieron acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, pronta justicia, y vida digna; y en consecuencia solicitó que se le ordene proferir la decisión que en derecho corresponda, de forma inmediata, como quiera que los términos judiciales para decidir de fondo, se encuentran totalmente consumados.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expusieron que en su calidad de codeudores suscribieron un contrato de arrendamiento # 4071024 de un inmueble destinado a vivienda ubicado en el municipio de la Calera Cundinamarca, con el señor **Roberto Alfonso García Ramírez** propietario del inmueble, el cual terminó el día 31 de marzo de 2020, bajo las condiciones expuestas por el demandante dentro del proceso ejecutivo señor **Roberto Alfonso García Ramírez**.

Indicaron que frente a los cobros efectuados por el ejecutante, intentaron conciliar personalmente y con la intermediación de la Cámara de Comercio de Bogotá, resultando fracasada dicha diligencia por inasistencia del demandante; por lo que el día 9 de agosto de 2021 sorpresivamente el señor **Ramiro Jiménez Monroy** recibió notificación de pagar la suma de \$10.486.666 por parte del Juzgado accionado, que fue pagada dentro del plazo establecido en la notificación del auto que libró mandamiento de pago, esto es, el día 9 de agosto de 2021, con la finalidad de evitar mayores perjuicios, dado que se le embargaban todas las cuentas bancarias de los ejecutados (ahora accionantes) y una propiedad del señor **Ramiro Jiménez Monroy**, convirtiéndose en una clara extralimitación de medidas cautelares, por cuanto se le embargaron las cuentas bancarias en Bancolombia, BBVA, y el inmueble identificado con F.M.I. 366-10264 de la Oficina de Instrumentos Públicos

Aseveraron que atendiendo que la suma ejecutada, esto es, \$10.486.666, fue consignada a órdenes del juzgado dentro del plazo establecido por la norma y por el auto que libró mandamiento de pago (dentro de los 5 días siguientes a la notificación), y el embargo de la cuenta bancaria generó título de depósito judicial por un valor de \$15.750.000, y la consignación de título de depósito judicial por valor de \$1.000.000 pesos mcte., el juzgado accionado tiene a sus órdenes un total de \$ 27.236.666, por concepto de depósito judicial por medida de embargo de cuenta bancaria BANCOLOMBIA – ahorros No. 68951440608, cuyo titular es RAMIRO JIMENEZ MONROY , razones por las que han radicado solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares dados los múltiples perjuicios ocasionados desde el pasado 20 de agosto de 2021, reiteradas el 13 de octubre de 2021 y 22 de noviembre de 2021, y sin embargo, el operador judicial accionado no ha resuelto sus solicitudes evidenciándose una mora judicial.

1.3. El 17 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

1.4. El Juzgado accionado a través de su titular informó que el 10 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en única instancia a favor de *Roberto Alfonso García Ramírez* contra *Ramiro Jiménez Monroy, Sergio Andrés Galvis Rojas y Lina Marcela García*, frente al cual, el 17 de agosto de 2021 el demandado allegó constancia de pago, y el 20 de agosto del mismo año, se deprecó la terminación del proceso por pago total de la obligación, reiterado el 13 de octubre de 2021, profiriéndose auto del 7 de diciembre de 2021 la que se declaró improcedente en esa oportunidad.

Refirió que el 6 de mayo de 2022 el apoderado de los demandantes y los demandados solicitaron la terminación por pago total de la obligación con incorporación de informe de títulos del 10 de mayo subsiguiente; la cual fue resuelta por auto del 23 de agosto de 2022, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales, por lo que se verifica un hecho superado por carencia actual de objeto.

1.5. La Cámara de Comercio de Bogotá explicó que cumple funciones meramente administrativas de cara a la prestación del servicio de conciliación, pues al tenor del Art. 116 de la Carta Política, quien está investido transitoriamente de la función de administrar justicia es el conciliador, una vez suministrada la información relacionada con el trámite de conciliación entre los señores RAMIRO JIMÉNEZ MONROY y ANDRES FELIPE JIMÉNEZ DELGADO con CENTRAL DE ARRENDAMIENTOS INVESTIGACIONES Y COBRANZAS S.A.S., ROBERTO ALFONSO GARCÍA RAMÍREZ y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, no existe razón o fundamento que justifique se mantenga su vinculación al presente asunto.

1.6. La Apoderada General de la Sociedad Banco Falabella S.A. informó que sobre los productos financieros de titularidad del señor *Ramiro Jiménez Monroy*, identificado con cédula de ciudadanía No. 19133988, recaen a la fecha medida de embargo, respecto de la cual no ha recibido oficio que ordene el levantamiento de la misma; mientras que respecto del señor *Sergio Andrés Galvis Rojas*, identificado con cédula de ciudadanía No. 80019520, no existen productos susceptibles de embargo, por lo tanto, no registra medida alguna.

1.7. El Banco Agrario de Colombia indicó que teniendo en cuenta lo narrado en los hechos de la presente acción de tutela, revisadas las bases de datos y según informe adjunto, se encontraron 3 depósitos judiciales en estado pendiente de pago en donde las partes son ROBERTO ALFONSO GARCIA RAMIREZ (demandante) y RAMIRO JIMENEZ MONROY (demandado).

Señaló que las autoridades en favor de quienes se constituyeron los depósitos judiciales son quienes deben confirmar electrónicamente para pago los depósitos pendientes, así como deberán verificar el beneficiario de los depósitos judiciales o cualquier novedad sobre los mismos (Conversión, Fraccionamiento, Reposición, Prescripción o Pago), lo anterior teniendo en cuenta que el Banco Agrario de Colombia no tiene la facultad o responsabilidad de autorizar para pago los depósitos judiciales que se han constituido en las cuentas de los despachos a cargo de Rama Judicial o cualquier otro ente coactivo, por lo que reclamó su desvinculación.

1.8. El Profesional Jurídico de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. (En adelante CREDIFINANCIERA), expuso que revisado el sistema de gestión documental, no se evidencia reclamación o petición alguna incoada por los accionantes respecto de los mismos hechos, por lo que reclamó que se nieguen las pretensiones en lo que a ella respecta.

1.9. Los demás vinculados, pese a que se les comunicó en legal forma según constancias de notificación que anteceden y aquellas aportadas por la sede judicial conminada (Ver Archivo Respuesta Juzgado 49º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Sobre la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.¹

Sin embargo, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes casos:

“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.²

En el presente caso, en resumen, los ciudadanos Ramiro Jiménez Monroy y Sergio Andrés Galvis, pretenden por esta vía excepcional y residual, que se ordene al **Juzgado 49º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, pronto acceso a la administración de justicia y vida digna, y en consecuencia se ordene a esa judicatura que profiera la decisión correspondiente en el marco del proceso **Ejecutivo No. 2020-00788** que allí se tramita, esto es, se resuelva sobre solicitud de terminación

¹ Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018.

² *Ibidem*.

de proceso por pago total de la obligación que se encuentra acreditada en el proceso, el consecuente levantamiento de las cautelas y entrega de depósitos judiciales a que haya lugar.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital³, según lo descrito y conforme refleja sistema siglo XXI, se evidencia que contra los promotores se radicó la demanda ejecutiva el pasado 4 de septiembre de 2020, que fue asignada a la judicatura accionada, que libró mandamiento de pago el que la rechazó por auto del 15 de diciembre de 2020 con fundamento en contrato de arrendamiento # 4071024, notificado personalmente a los demandados, quienes acreditaron el pago de la obligación, y allegaron las constancias el 17 de agosto de 2021 deprecándose la terminación del proceso el 20 de agosto del mismo año, reiterada el 13 de octubre de 2021, y que fue denegada en esa oportunidad por improcedente a través de auto del 7 de diciembre de 2021.

Igualmente se encuentra demostrado que con ocasión de las cautelas decretadas de embargo de sumas de dinero de cuenta bancaria de Bancolombia del demandado Ramiro Jiménez Monroy, se le descontaron un total de \$ 27.236.666, representados constitutivos de depósitos judiciales a órdenes del proceso, y de los cuales es dable que le devuelvan el excedente de los \$15.000.000,00 que deben cubrir la obligación; petición que se reiteró en coadyuvancia con el extremo demandante el pasado el 6 de mayo de 2022, no obstante haber ingresado el expediente al Despacho con informe de títulos del 10 de mayo subsiguiente, el extremo accionante se duele de la falta de pronunciamiento ; la cual fue resuelta por auto del 23 de agosto de 2022, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales, por lo que se verifica un hecho superado por carencia actual de objeto.

Al respecto, conforme las pruebas obrantes en el expediente, es dable concluir que si bien no se había resuelto la última solicitud de terminación del proceso que viene de mencionarse, la autoridad tutelada en informe de tutela acreditó que pese a la mora en que pudo incurrirse en el curso del proceso por no resolverse sobre tal pedimento, a través de auto del 23 de agosto de los corrientes decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y dispuso la entrega de títulos judiciales obrantes dentro del expediente, así como el desglose del título valor base de la acción en favor de la parte demandada.

Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener resolución de los memoriales presentados que perseguían la terminación del proceso, levantamiento de cautelas y entrega de títulos y por los cuales se dio ingreso al proceso **Ejecutivo No. 202000788**, frente a lo cual se demostró que el 25 de agosto del año cursante, se notificó por estado electrónico No. 050 la providencia por las cual se impulsó ese asunto (Ver Archivo 16 contentivo de estado electrónico en mención).

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la*

³ Ver archivo 08 Expediente2020-728j45 del expediente digital de tutela.

*afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*⁴.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.